



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 129-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 129-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de enero de 2021, las 10h18.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0874-O, de fecha 23 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido al Magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copia certificada de la Acción de personal Nro. 102-TH-TCE-2020 de 29 de diciembre de 2020, en la que consta que al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, se le concedió vacaciones desde el 30 de diciembre de 2020 al 03 de enero de 2021.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 001-2021-PLE-TCE, a efectuarse el día sábado 02 de enero de 2021.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0254-O, de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente de este Tribunal.
- e) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0255-O, de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Excusa de la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente de este Tribunal para participar en la sesión extraordinaria jurisdiccional



del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 001-2021-PLE-TCE, presentada electrónicamente el 01 de enero de 2021.

- g) Oficio Nro. TCE-SG-2021-0001-O, de 01 de enero de 2021, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez Suplente y suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de noviembre de 2020, (01) un escrito que contenía una denuncia por infracción electoral, presentada por el abogado Mariano Curicama Guamán, candidato a Asambleísta Provincial de Chimborazo por el Movimiento Intercultural Gente Activa "MINGA", Lista 100, en contra del doctor Carlos Fernando Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y de la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo¹.

La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el Nro. **129-2020-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de noviembre de 2020 se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal².

- 1.2. Mediante sentencia dictada el 16 de diciembre de 2020 a las 13h30³, el juez de instancia resolvió declarar la inocencia del doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e).
- 1.3. El 18 de diciembre de 2020 a las 17h49, ingresó a este Tribunal, un (01) escrito en tres (03) fojas del abogado Mariano Curicama Guamán firmado por su abogado patrocinador⁴ mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada el 16 de diciembre de 2020 por el juez electoral Fernando Muñoz Benítez.
- 1.4. Auto emitido el 19 de diciembre de 2020, a las 14h20⁵ a través del cual, el juez de instancia concedió el recurso de apelación.

¹ Fs. 1 a 43.

² Fs. 44 a 47.

³ Fs. 231 a 241 vuelta.

⁴ Fs. 245 a 247 vuelta.

⁵ F. 250.



- 1.5.** Mediante Memorando N° TCE-FMB-PPP-035-2020, de 19 de diciembre de 2020, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la Secretaría General el expediente íntegro de la causa 129-2020-TCE⁶.
- 1.6.** Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, Acta de sorteo No. 155-21-12-2020-SG de 21 de diciembre de 2020 y razón sentada por el secretario general de este Tribunal, documentos en los cuales se verifica que en el resorteo realizado el 21 de diciembre de 2020 a las 15:06:09 se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador⁷.
- 1.7.** Auto de admisión a trámite dictado el 23 de diciembre de 2020 a las 18h07⁸.
- 1.8.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0874-O, de fecha 23 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral⁹.
- 1.9.** Copia certificada de la Acción de personal Nro. 102-TH-TCE-2020 de 29 de diciembre de 2020, en la que consta que al doctor Ángel Torres Maldonado, se le concedió vacaciones desde el 30 de diciembre de 2020 al 03 de enero de 2020.
-
- 1.10.** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 001-2021-PLE-TCE, a efectuarse el día sábado 02 de enero de 2021.
- 1.11.** Oficio Nro. TCE-SG-2020-0254-O, de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente de este Tribunal.
- 1.12.** Oficio Nro. TCE-SG-2020-0255-O, de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario

⁶ F. 254.

⁷ Fs. 255 a 257.

⁸ Fs. 258 a 259.

⁹ F. 263.



general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.13.** Excusa de la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente de este Tribunal para participar en la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 001-2021-PLE-TCE, presentada electrónicamente el 01 de enero de 2021.
- 1.14.** Oficio Nro. TCE-SG-2021-0001-O, de 01 de enero de 2021, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez Suplente y suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 6, 70 numeral 1 y 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y los artículos 4 numeral 6 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN

En el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala como partes procesales al denunciante y al denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales.

Del expediente se observa que el abogado Mariano Curicama Guamán, en su calidad de candidato a Asambleísta Provincial de Chimborazo por el Movimiento Intercultural Gente Activa “MINGA”, Lista 100, presentó una denuncia ante este Tribunal y posteriormente una vez notificado con la sentencia en ejercicio de su derecho a recurrir el fallo, presentó el recurso de apelación, por lo tanto cuenta con legitimación activa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina lo siguiente:

La apelación (...) se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación (...)

A fojas 231 a 241 vuelta del expediente consta que la sentencia de 16 de diciembre de 2020, fue notificada el mismo día al abogado Mariano



Curicama Guamán.

El escrito que contiene el recurso de apelación ingresó a este Tribunal con fecha el 18 de diciembre de 2020¹⁰, por tanto fue oportunamente presentado.

Una vez constatado que el presente recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El abogado Mariano Curicama Guamán en su escrito de apelación plantea los siguientes argumentos:

Precisa que el señor juez de instancia determina la existencia de:

una **LAGUNA NORMATIVA**, consistente en que el supuesto de hecho: inicio el proceso penal con fecha anterior a la calificación de la candidatura, no se encuentra regulado expresamente por el tercer inciso del artículo 108 del Código de la Democracia: prohibición de procesar penalmente a un candidato desde que se ha calificado su candidatura y hasta la proclamación de resultados. (...) como mecanismo para colmar la laguna normativa identificada, el señor Juez de instancia decide integrar la aplicación del Derecho acudiendo de **manera supletoria** a las normas del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual, acoge como canon interpretativo, el **estricto o literal** previsto en el artículo 13 numeral 2 del referido cuerpo legal. Resulta sin embargo señores jueces del Pleno, que **NO EXISTE TAL LAGUNA NORMATIVA**, pues no escapará a su conocimiento que la aplicación de toda norma jurídica y más todavía, de una "regla", como es la prevista en el inciso tercero del artículo 108 del Código de la Democracia, exige que en primer lugar se acuda al tenor literal del lenguaje en que la misma se encuentra expresada y para ello, inevitablemente es necesario considerar los aspectos sintáctico, semántico y pragmático.

El recurrente en referencia al artículo 108 del Código de la Democracia plantea que aquella:

(...) regla prohíbe dos supuestos de hecho alternativos: a) la privación de la libertad; o (por eso usa la conjunción disyuntiva *ni*) b) el procesamiento penal desde el momento de la calificación de la candidatura.

Y posteriormente sostiene que desde el punto de vista semántico:

(...) se vuelve necesario precisar el alcance del significado de la expresión *ni procesados penalmente* y para ello, resulta indispensable realizar un ejercicio de aplicación sistemática del ordenamiento jurídico, para lo cual, es necesario acudir a las normas del Derecho Procesal Penal con el objeto de saber *desde cuándo existe un procedimiento penal*; y al respecto, el artículo 589 del COIP establece que son etapas del procedimiento penal ordinario: a) Instrucción Fiscal; b) Evaluación y Preparatoria de Juicio; y c) Juicio. Como puede apreciarse, el sentido conector de la regla establecida en el tercer inciso del artículo 108 del Código de la Democracia es que la prohibición de procesar penalmente a un candidato **comprende todas las etapas del proceso penal**.

¹⁰ F. 245 a 247.



Expresa el recurrente lo siguiente:

...si la prohibición comprende *todas las etapas del proceso penal*, deviene en irrelevante el hecho de que una de esas etapas se encuentre ya iniciada con anterioridad a la calificación de la candidatura, pues el correcto sentido de la regla impone que una vez producido este hecho (calificación de la candidatura) se deba aplicar la consecuencia jurídica que es **no procesar penalmente**; razón por la cual, resulta apenas lógico que si un proceso penal se encuentra ya en curso, el mismo deba **suspenderse**, para lo cual, esta expresión no requiere encontrarse constanding de manera explícita en el texto de la disposición normativa, sino que se deduce de manera lógica del sentido de la regla.

Finalmente, en cuanto a la dimensión **pragmática**, no debe perderse de vista que la regla contenida en el tercer inciso del artículo 108 del Código de la Democracia consagra una **garantía**: la de inmunidad electoral para los candidatos; y en tal sentido, tanto su aplicación como su interpretación, jamás puede tener el sentido "restrictivo" que el señor Juez de instancia pretender darle, aplicando equivocadamente el canon interpretativo establecido en el artículo 13 numeral 2 del COIP; sino todo lo contrario, debe ser aplicada e interpretada en el sentido que más se ajuste a los principios de aplicación de los **derechos y garantías** previstos en el artículo 11 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República: esto es, precisamente su aplicación amplia y "no restrictiva"; así como la aplicación e interpretación **más favorable para su efectiva vigencia**.

El recurrente refiere que la sentencia de primera instancia se encuentra insuficientemente motivada y cita varias jurisprudencias de la corte constitucional y enseguida señala que se vulnera la garantía de la debida motivación establecida en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución, posteriormente, argumenta respecto a la sentencia de instancia, que esta "...parece asumir que lo que en realidad no se encuentra probado es que los funcionarios denunciados hayan ejecutado ningún acto dirigido a "aprehenderme o detenerme" y que por eso no se encontraría configurada la infracción establecida en el artículo 279 numeral 1 del Código de la Democracia, es necesario advertir que también dicha asunción deviene en improcedente y arbitraria, puesto que con ello, **se hace una aplicación parcial** de esa disposición normativa que contiene otros enunciados adicionales que sirven precisamente para precisar el verdadero alcance de los supuestos de hecho que regula."

Como pretensión, el recurrente solicita que: ..el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepte el presente Recurso de Apelación; REVOQUE la Sentencia de Instancia y en sustitución dicte la correspondiente Sentencia de Mérito, en la que se declare que los funcionarios denunciados han cometido las infracciones electorales MUY GRAVES previstas en el artículo 279 numerales 1 y 12 del Código de la Democracia y en consecuencia, se les imponga el máximo de las sanciones previstas; esto es: multa de setenta salarios básicos unificados y destitución de sus cargos.

3.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Curicama Guamán en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia, de fecha 16 de diciembre de 2020, se realiza una extensa transcripción de textos del fallo y el recurrente pretende que el Tribunal analice y resuelva



sobre la existencia de una laguna normativa desde los elementos de sintaxis, semántica y praxis; y también pretende que se declare la falta de motivación de la que adolecería la sentencia para finalmente solicitar que se revoque la sentencia de instancia y se declare que los funcionarios denunciados han cometido las infracciones electorales muy graves previstas en el artículo 279 numerales 1 y 12 del Código de la Democracia y en consecuencia se les imponga el máximo de las sanciones previstas.

Analizado el expediente y las actuaciones procesales y éstas confrontadas con el contenido de la sentencia, permiten establecer que el fundamento de la denuncia es la realización de una audiencia de formulación de cargos en contra del abogado Mariano Curicama Guamán, por el cometimiento de un supuesto delito penal; diligencia que tuvo lugar el 04 de septiembre de 2020, en la misma que la Fiscalía le imputó el presunto cometimiento del delito de concusión cuya instrucción fiscal, a la fecha de la presentación de la denuncia contencioso electoral se encontraba decurriendo.

En la prosecución del trámite, según el recurrente afirma, las actuaciones del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y de la Fiscal Provincial (e) le causan evidente agravio y vulneran sus derechos subjetivos de participación "en la medida que al continuar con la tramitación del proceso penal y del expediente fiscal, inobservando norma legal expresa que les ordena suspenderlo, perturban mi derecho a desarrollar mis actividades propias de candidato a asambleísta provincial, sin la angustia que implica al mismo tiempo ejercer mi defensa dentro del referido proceso penal, atentando así directamente contra el principio fundamental que subyace al otorgamiento de la inmunidad electoral, que es precisamente el que el candidato no sea estorbado con procesamientos penales que puedan inhibir o censurar su libertad de realizar propuestas políticas y campaña electoral dentro del periodo concedido para tal efecto".

La Constitución de la República del Ecuador, determina que el nuestro es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que la soberanía radica en el pueblo cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público¹¹.

Los principios constitucionales de aplicación a los derechos establecen que los mismos se pueden ejercer, promover y exigir directa e inmediatamente ante cualquier servidor público y que éstos deben aplicarlos en relación a las normas y la interpretación que favorezca a su efectiva vigencia¹².

En lo que atañe a los derechos de protección¹³ en la Constitución se garantiza el debido proceso y en él la presunción de inocencia, la legalidad de la prueba, la proporcionalidad de las sanciones y el derecho a la defensa en el que obviamente se incluye la motivación suficiente en las resoluciones de los poderes públicos.

¹¹ Art. 1 C.R.E.

¹² Art. 11 C.R.E.

¹³ Art. 76 C.R.E.



La Constitución también determina responsabilidades, entre ellas las del Estado, a quien le corresponde garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos; pero también, la Constitución establece deberes para los ecuatorianos y el primero es acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Las normas constitucionales descritas, se desarrollan en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en el que se prevén los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía, en cuyo Capítulo Séptimo (Sufragio), Sección Cuarta (Calificación de Candidaturas) el artículo 108 en su tercer inciso señala:

Las candidatas y candidatos no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar. Proclamados los resultados podrán activarse procesos penales contra ellos, y solo los candidato o candidatos ganadores gozarán de fuero de Corte Nacional o Provincial según corresponda, excepto en delitos de violencia intrafamiliar que no se reconoce fuero alguno.

Es sobre esta base constitucional y legal que el juez de instancia efectúa el análisis de los actos procesales y la valoración de la prueba presentada por las partes, en virtud de dos problemas jurídicos que plantea y que los responde con lógica, comprensibilidad y razonabilidad, por lo que la motivación de sus conclusiones y del fallo no pueden ser cuestionadas. El juez de instancia adopta su resolución en los límites del proceso y establece que no se ha demostrado la materialidad de las infracciones denunciadas y que los servidores públicos involucrados no tuvieron nexo alguno de responsabilidad con hechos que produzcan la vulneración de los derechos del señor Mariano Curicama Guamán.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el abogado Mariano Curicama Guamán, candidato a Asambleista Provincial de Chimborazo por el Movimiento Intercultural Gente Activa “MINGA”, Lista 100 en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 16 de diciembre de 2020 a las 13h30.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al abogado Mariano Curicama Guamán y a su patrocinador en los correos electrónicos: mcuricamag@hotmail.es / stalinraza@hotmail.com así como en la casilla electoral Nro. 092.



- 3.2.** Al doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el correo electrónico carlos.cabrerae@funcionjudicial.gob.ec .
- 3.3.** A la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e); y, a su patrocinador en los correos electrónicos: morenohm@fiscalia.gob.ec / j_csuares@hotmail.com .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
cpf



